



Oficina de la **Procuradora del Paciente**
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7124

Fecha Rad: 24 de marzo de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: *María D. Mayferr*
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS
PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
DE LA OFICINA DEL PROCURADOR(A) DEL PACIENTE**

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA
DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DE LA OFICINA DEL PROCURADOR(A) DEL
PACIENTE**

TABLA DE CONTENIDO

	PAGINA
Artículo 1 Título	3
Artículo 2 Autoridad Legal.....	3
Artículo 3 Aplicabilidad	3
Artículo 4 Propósito	3
Artículo 5 Sustancias Controladas.....	3
Artículo 6 Política Pública	4
Artículo 7 Objetivo del Programa.....	4
Artículo 8 Vigencia del Programa.....	4
Artículo 9 Oficial de Enlace	4
Artículo 10 Requisito de Empleo.....	5
Artículo 11 Administración de las Pruebas.....	5
Artículo 12 Presunción Controvertible	7
Artículo 13 Procedimientos.....	7
Artículo 14 Derechos	8
Artículo 15 Confidencialidad.....	8
Artículo 16 Referimiento	9
Artículo 17 Medidas Disciplinarias	9
Artículo 18 Apelación y Revisión.....	10
Artículo 19 Sanciones y Penalidades	10
Artículo 20 Separabilidad	10
Artículo 21 Vigencia.....	10

Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Oficina del Procurador(a) del Paciente

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Oficina del Procurador(a) del Paciente.

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador(a) del Paciente.

Artículo 4 - Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Oficina del Procurador(a) del Paciente, conforme a las disposiciones de la Ley 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 5 - Sustancias Controladas

El término "sustancias controladas", según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Tanto bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como bajo las leyes de los Estados Unidos, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas, las cuales varían según las circunstancias del caso.

Artículo 6 - Política Pública

Es política pública de la Oficina del Procurador(a) del Paciente contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta Agencia y organismos adscritos a ella, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Artículo 7 - Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador(a) del Paciente que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello sea compatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 8 - Vigencia del Programa

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador(a) del Paciente.

Artículo 9 - Oficial de Enlace

a) El(la) Procurador(a) designará un Oficial de Enlace para ayudar al empleado, quien será un funcionario de confianza, y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- 1) Proveer información al personal sobre el programa de pruebas;
- 2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas
- 3) recibir los resultados de las pruebas;

- 4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
 - 5) efectuar vistas administrativas;
 - 6) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
 - 7) recomendar al Procurador(a) del Paciente, según sea el caso, las medidas disciplinarias que procedan;
 - 8) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
 - 9) cualquier otra función que le asigne el(la) Procurador(a) del Paciente
- c) El/la Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina de la Procurador(a) y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.
- d) El/la Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo 10 - Requisito de Empleo

- a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean seleccionados para ocupar puestos en Oficina de la Procurador(a) del Paciente como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.
- b) Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos seleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 11 - Administración de las Pruebas

- a) La Oficina de la Procurador(a) del Paciente podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados, en las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente

a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente.

2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

3) Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en la Oficina de la Procurador(a) del Paciente Se consideran puestos o cargos sensitivos todos los puestos del servicio de confianza y los siguientes:

Todos los Empleados de Confianza

Abogado(a)

Conductor(a) de Unidad Móvil

Conductor(a) Mensajero

Directores(as)

Educador(a) en Salud

Educador(a) en Salud Comunal

Investigador

Médico Revisor

Supervisores(as)

4) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

5) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

6) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

b) Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso (a), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 12 - Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 13 - Procedimientos

a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por una entidad calificada que sea contratada para esos fines.

b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

c) Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico.

d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta días contados a partir de su recibo.

Artículo 14 - Derechos

a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costos para los funcionarios y empleados durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

b) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

c.) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado

que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

d) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

e) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 15 - Confidencialidad

a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el/la Procurador(a) del Paciente, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 16 - Referimiento

a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al Programa de Ayuda al empleado (PAE). El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto a las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al

programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el(la) Procurador(A) del Paciente podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 17 - Medidas Disciplinarias

a) El(la) Procurador(a) del Paciente cuando aplique, podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- 2) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- 3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

b) El(la) Procurador(a) del Paciente, cuando aplique, podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).
- 2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- 3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediabilmente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley 78 de 14 de agosto de 1997.

c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de la vista

administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación. El proceso para aplicar medidas disciplinarias se llevará cónsono al Manual de Normas y Procedimientos Internos sobre Acciones Disciplinarias del/la Procurador(a) del Paciente.

Artículo 18 - Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Comisión, conforme reglamentación interna o según la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 19 - Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 20 - Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuera declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 21 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de radicado en el Departamento de Estado y a la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos a tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de enero de 2006



Luz T. Amador Castro, MD, MPH
Procuradora del Paciente